



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 05001 31 10 001 2020 00285 00**

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Adecuará el hecho quinto en el sentido de indicar las cuotas que se relacionan a cuál de los menores se le adeuda.

**CUARTO.** – Conforme a lo anterior deberá adecuar las pretensiones desde la primera hasta la décimo primera, en el sentido de indicar expresamente en favor de quien se libraré el mandamiento de pago.

**QUINTO.** – Adecuará las pretensiones primera, segunda y cuarta, en el sentido de relacionar las cuotas en la forma en que se estipularon en el título ejecutivo, toda vez que cada una de ellas es una obligación independiente y con beneficiario específico.

**SEXTO.** – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar certificación laboral o prueba siquiera sumaria que certifique las sumas que se pretenden ejecutar por concepto de primas, pues si bien es cierto que el ejecutado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria aportó documento estableciendo sus ingresos, éste no da cuenta del monto neto de la prima cancelada en el mes de junio de 2020.

**SÉPTIMO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

**OCTAVO.** – Se indicará la dirección física completa tanto de la demandante como de su apoderada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que aporta nomenclatura, pero no indica a qué municipio pertenece.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f5ffa856ba228792a7eecce9aa418e1c667edc2f431388822b13d9d104ae  
0**

Documento generado en 14/10/2020 04:09:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**